



Misión Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas  
46 Park Avenue,  
New York, N.Y., 10016  
Tel.: (212) 679-1616/ Fax: (212) 725-3467

SNU-0054/12  
A.550.TRA

The Permanent Mission of El Salvador to the United Nations presents its compliments to the Codification Division of the United Nations on the occasion of transmitting the report of El Salvador on "The scope and application of the principle of universal jurisdiction" requested by the resolution 66/103, adopted by the General Assembly on December 9, 2011.

The Permanent Mission of El Salvador to the United Nations takes this opportunity to renew to the Codification Division of the United Nations, the assurances of its highest consideration.

Nueva York, April 25<sup>th</sup>, 2012



To the  
Codification Division  
Of the United Nations  
New York, N.Y.



## **ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL**

En relación con el tema "Alcance y Aplicación del Principio de la Jurisdicción Universal", El Salvador remite el presente informe atendiendo a la resolución 66/103, a través de la cual se instó a los Estados Miembros a presentar, antes del 30 de abril de 2012, información y observaciones sobre el tema, incluida información sobre los tratados internacionales aplicables pertinentes y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.

De forma preliminar, se considera oportuno reiterar brevemente las observaciones realizadas por El Salvador en los informes remitidos durante los anteriores periodos de sesiones, con el objeto de presentar la base conceptual y normativa correspondiente previo a indicar las actualizaciones en este importante tema.

- ❖ Como primer aspecto, se destaca el informe remitido en el año 2010 como respuesta a la resolución 64/117, en el cual se indicó que El Salvador ha reconocido dentro de su legislación en materia penal el principio de jurisdicción universal, en los términos siguientes:

Código Penal de El Salvador.

*Art. 10.- También se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.*

A partir de esta disposición, se reconoció que los tribunales nacionales se encuentran facultados para aplicar el principio de jurisdicción universal en el ámbito interno, el cual no se restringe a una lista taxativa de tipos penales sino que puede aplicarse para juzgar todos aquellos delitos cuya comisión afecte bienes protegidos internacionalmente por convenios internacionales o derechos humanos reconocidos universalmente. No obstante, según las consultas realizadas al órgano judicial, a la fecha del mencionado informe, aún no se habían presentado casos prácticos que dieran lugar a la aplicación de dicho principio.



- ❖ Por otra parte, el segundo informe remitido por El Salvador en el año 2011 como respuesta a la resolución 65/33, se concentraba en analizar la naturaleza del principio de jurisdicción universal con el objeto de distinguirla de otras figuras similares, y en precisar algunos principios básicos que podrían ser útiles para determinar su alcance una vez se hubiese optado por su ejercicio en casos concretos, los cuales, hasta el momento, habían sido poco discutidos en el marco de la Sexta Comisión.

Así, respecto a su naturaleza, se indicó que la jurisdicción universal - a diferencia de otros principios que determinan la jurisdicción de un Estado - encuentra su fundamento exclusivamente en la naturaleza del delito, que por su entidad y particular gravedad afecta los cimientos mismos del orden jurídico nacional e internacional, particularmente, el reconocimiento y respeto de la dignidad como valor fundamental. En tal sentido, para su aplicación no se requiere que el delito haya sido cometido en territorio salvadoreño, ni que se encuentren involucradas personas de nacionalidad salvadoreña como autores o víctimas del hecho. Por ello, se indicó que resultaría injustificado equiparar la jurisdicción universal con otras formas de ejercer la jurisdicción o exigir para su aplicación la concurrencia de otros elementos propios del principio de territorialidad o del principio de personalidad.

En especial, atendiendo a la legislación salvadoreña - en la que no establece una lista taxativa de delitos - se analizó el requisito de la "afectación a bienes jurídicos protegidos internacionalmente", lo que responde al previo reconocimiento del principio de lesividad, en virtud del cual no se admite la imposición de pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido, es decir, algún bien fundamental para el individuo y la sociedad cuya necesidad de protección supere la mera infidelidad de la normativa internacional.

Adicionalmente, se aclaró que la jurisdicción universal constituye una potestad exclusiva de los Estados, quienes, con el objeto de evitar la impunidad de los más graves crímenes a la luz del derecho internacional, ejercen su jurisdicción como último recurso ante la inactividad de los Estados inicialmente competentes para conocer del hecho. Consecuentemente, los tribunales internacionales - ya sean permanentes como la Corte Penal Internacional o de carácter ad hoc - no ejercen actualmente el principio de universalidad, dado que su competencia no deriva de este principio, sino que se deriva del consentimiento de los Estados



que los crean y que se adhieren a estos de acuerdo a tratados específicos, lo cual no disminuye su importancia y efectividad como entes constituidos a favor de la justicia y la verdad.

En cuanto a los principios básicos esenciales para la aplicación del principio de jurisdicción universal, se destacaba, en primer lugar, el principio de *ne bis in idem* o prohibición de doble juzgamiento, como una garantía esencial reconocida en el ámbito nacional e internacional cuya finalidad es impedir la doble o múltiple persecución y brindar la seguridad jurídica a la persona contra quien se siguió un proceso penal de que una vez dictada sentencia definitiva la persona no volverá a ser juzgada por los mismos motivos. Esto siempre que el juicio realizado haya sido acorde a las exigencias de todo Estado de Derecho, dirigido a la realización de la justicia, y atendiendo a las garantías del debido proceso. De tal modo, que no se violentaría el principio de *ne bis in idem* si la realización del primer juicio tuvo como objeto real el de sustraer al acusado de su responsabilidad penal o de someterlo a condiciones que vulneren alguno de sus derechos o garantías fundamentales.

En segundo lugar, se destacó la importancia de la dignidad humana y su vinculación al ius *puniendi* estatal en todas sus manifestaciones, en tanto esta constituye el fin primordial de toda actividad estatal y sirve de fundamento al conjunto de derechos esenciales de las personas. De ahí que el Estado que aplica el principio de jurisdicción universal no pueda actuar de forma discriminatoria, ni lesionar de forma alguna los derechos humanos del acusado, lo cual incluye la prohibición de tortura y, en general, su obligación de juzgarlo atendiendo al estándar mínimo de derechos y garantías del debido proceso regidos por el derecho internacional y, particularmente, por el derecho internacional de los derechos humanos.

Finalmente, se analizó la importancia de las medidas de reparación en el marco del principio de jurisdicción universal, en tanto son las personas o grupos de personas que han sufrido una lesión debido a la comisión de graves delitos internacionales quienes deben, en definitiva, verse restituidas en sus derechos de forma integral, independientemente del lugar en el que se lleve a cabo el proceso penal.



En virtud de las anteriores consideraciones, y con miras a la inclusión de nueva información sobre el "alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal" dentro del informe que será elaborado por el Secretario General, tal como fue requerido por la Asamblea General de la ONU en la resolución 66/103, se detalla a continuación el avance más reciente vinculado con éste tema.

- ❖ Tal como se ha informado en anteriores periodos de sesiones, el artículo 10 del Código Penal salvadoreño regula la jurisdicción universal de forma expresa, aunque sin establecer una lista taxativa de delitos pues el elemento determinante para su aplicación es la comisión de delitos que afecten bienes jurídicos protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o que impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

Este requisito, sin embargo, no resta importancia a la labor previa de tipificación de los delitos internacionales en el ordenamiento jurídico interno, ya que este también es un requisito indispensable para dotar de seguridad jurídica al desarrollo del proceso penal, en tanto supone vincular la actividad del Estado al principio de legalidad con el que se asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. Así, por ejemplo, según lo indicado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en su jurisprudencia, este principio "constituye una garantía [...] hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder<sup>1</sup>".

De acuerdo con lo anterior, destacamos como un avance fundamental en el marco del tema de la jurisdicción universal, la reforma llevada a cabo recientemente en el Código Penal salvadoreño, a través de la cual se incluyó el delito de tortura como delito contra la humanidad. Dicha reforma tiene su fundamento en la Constitución de la República, en la que se reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, y que, además, reconoce a toda persona el derecho a la integridad física y moral.

---

<sup>1</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia dictada en proceso de amparo Ref. 471-2005, el día 22 de enero de 2010.



Dicha modificación también deriva de la obligación del Estado de homologar la legislación nacional con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la cual fue ratificada por el Estado Salvadoreño a través del Decreto Legislativo N° 833 de fecha 23 de marzo de 1994. Tal instrumento requiere cumplir sus disposiciones de buena fe, *inter alia*, su artículo 4 que exige a todo Estado parte velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, así como toda tentativa de cometer tortura y todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

En tal sentido, para la elaboración de la reforma, se tuvo especialmente en cuenta la definición de tortura indicada en el art.1 de la convención, según el cual se entiende por tortura: "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya; o con su consentimiento o aquiescencia".

Respecto al antecedente normativo del delito de tortura en el ordenamiento jurídico salvadoreño, es importante indicar que éste se encontraba tipificado previamente en el art. 297 del Código Penal, dentro del título de "Delitos Relativos a los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona", en tanto el bien jurídico protegido se vinculaba primordialmente a los derechos individuales de las personas y a las disposiciones constitucionales que prohíben el sometimiento a condiciones que menoscaben su dignidad o que supongan algún tipo de tormento, de tal modo que aún no se había dotado al tipo penal de su dimensión internacional con suficiente precisión. La redacción de dicho artículo era la siguiente:

*Art. 297.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que con ocasión de las funciones de su cargo, sometiere a otra persona a tortura física o psíquica o que teniendo la facultad de evitarlo o impedirlo no lo hiciere, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo (Derogado).*



A partir de la reforma, el delito de tortura es trasladado al título XIX del Código Penal relativo a los "delitos contra la humanidad", por lo que su nueva ubicación podría determinar la futura aplicación del principio de jurisdicción universal en casos concretos en tanto resulta factible su vinculación a bienes jurídicos protegidos internacionalmente, en este caso, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como a la afectación de derechos reconocidos universalmente como el derecho a la integridad personal.

Por su parte, se modifica la redacción del artículo con el objeto de ampliar su contenido y adaptarse a diversas modalidades de comisión. Uno de los principales cambios introducidos fue la prohibición expresa de acciones graves como coaccionar, instigar e inducir a la comisión de la tortura y la utilización de la tortura como un método de coacción o de carácter intimidatorio.

Asimismo, a través de la reforma, se incrementó la pena en abstracto prevista para el delito de tortura que previamente era de 3 a 6 años de prisión a una pena de 6 a 12 años de prisión, a la cual se une la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo. La redacción del delito derivada de la reforma legislativa es la siguiente:

*Art. 366-A. El funcionario, empleado público, autoridad pública o agente de autoridad pública que, con ocasión de las funciones de su cargo, inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otra, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, instigue, induzca o consienta tales actos o no impida su ejecución, será sancionado con prisión de seis a doce años e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo.*

*Al particular que actúe instigado, inducido o en nombre de los sujetos a que se refiere el inciso anterior o en calidad de partícipe le será aplicable el régimen general de autoría y participación prescrito en el capítulo IV, del título II, del libro I, de éste código.*



*No se consideran tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas.*

En definitiva, El Salvador mantiene su interés por reforzar el rol fundamental que cumple la jurisdicción universal en el combate a la impunidad de los crímenes que afectan a la humanidad en su conjunto, lo cual se ha reflejado tanto en el expreso reconocimiento del principio de jurisdicción universal como en la revisión de aquellos tipos penales que pudiesen derivar en su aplicación, tal como se ha expuesto con la indicada reforma relativa al delito de tortura.